

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Magistrado Ponente
Álvaro Fernando Moncayo Guzmán
Aprobado Acta No. 009 de 2020

Bogotá D.C, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. Asunto

Resuelve la Sala solicitud de terminación anticipada del proceso de CIRO ALFONSO TRESPALACIOS VERA, exintegrante del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia, la cual fue solicitada por el Fiscal 18 y sustentada en audiencia por la Fiscalía 54 delegada con fundamento en la causal prevista en el Artículo 11B de la Ley 975 del 2005.

II. Identificación del Postulado

CIRO ALFONSO TRESPALACIOS VERA, *a. “El sargento”* se identifica con cedula de ciudadanía No. 13.478.229, nació el 22 de julio de 1965 en Cúcuta, ingresó al Bloque Catatumbo de las Autodefensas en el mes de agosto de 2001, recomendado por el comandante Yesid Alarcón, conocido con el alias de “Gustavo 18” o “Cristian”, a quien conoció en la cárcel modelo de la ciudad Cúcuta, mientras se encontraba purgando una pena de tres (3) años de prisión por el delito de extorsión. Al de salir de prisión, se presentó ante el comandante del Frente Tibú, José Bernardo Lozada Artuz conocido con el alias de “Mauro”, quien lo envió como comandante urbano del corregimiento de Campo Dos (Tibú), hasta el mes de agosto de 2002, de ahí es trasladado al corregimiento de Luis Vero del municipio de Sardinata en donde fue comandante de la tropa hasta febrero de 2003, fecha en la que salió de vacaciones, retornando en el mes de marzo del mismo año y trasladado al

corregimiento de La Gabarra por orden de Armando Alberto Pérez Betancourt conocido con el alias “*Camilo*”, comandante del Bloque Catatumbo, asignándole una tropa para cuidar la carretera que del municipio de Tibú conduce a ese corregimiento, en donde permaneció hasta el mes de agosto de 2003, fecha en que fue relevado para que se presentara en Santafé de Ralito con el fin de recibir instrucciones de una desmovilización que se iba a dar en ese lugar.

Al no ocurrir la desmovilización regresó nuevamente a la ciudad de Cúcuta bajo las órdenes del comandante Diego Fernando Fino Rodríguez a. “*Marlon*”, en donde permaneció desde el mes de octubre hasta el 26 de diciembre de 2003, tiempo en el que se dedicó a la compra de material de intendencia y material de guerra para enviarlo a la Gabarra. Después recibe la orden de desplazarse al Bajo Cauca y presentársele al comandante “*Cuco*”, con el fin de darles un entrenamiento a las tropas del Bloque Mineros, posteriormente es asignado como comandante de las tropas de a. “*Fliper*” en el corregimiento del Aro en donde permaneció hasta el 20 de enero de 2006, fecha de la desmovilización

III. Antecedentes

El 31 de julio de 2020, la Fiscalía General de la Nación, presentó escrito en el que solicita la terminación anticipada del proceso y de los beneficios contemplados por Justicia y Paz para CIRO ALFONSO TRESPALACIOS VERA, al recibir petición por parte del apoderado judicial del postulado el pasado 11 de mayo de 2020, en la cual se solicita el inicio del presente trámite, quedando en evidencia la voluntad del señor Trespalcacios en renunciar a este proceso transicional.

Por medio de audiencia virtual el 28 de febrero de 2020, se llevó a cabo la diligencia de sustentación por parte de ente acusador, así como la intervención de la defensa y demás sujetos procesales.

IV. Intervención de las Partes

1. Fiscalía General de la Nación

El Fiscal 54 delegado solicita la terminación del proceso y la exclusión del postulado CIRO ALFONSO TRESPALACIOS VERA del procedimiento especial consagrado en la Ley 975 del 2005, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El postulado mediante su defensor, hizo llegar al despacho solicitud de renuncia al proceso de Justicia y Paz, de allí y con fundamento en lo señalado en el Artículo 11B de la Ley 975 de 2005, no queda otro camino a la Fiscalía de darle trámite a la solicitud, en tanto es una decisión clara, voluntaria y expresa del postulado.

Para finalizar su intervención presentó hoja de vida del postulado, su trasegar en la organización ilegal, su trámite de desmovilización y postulación, la etapa judicial en la Fiscalía General de la Nación y la imputación ante un magistrado de Control de Garantías de las Salas de Justicia y Paz.

2. Ministerio Público

Manifiesta que no quiere ahondar en las razones por la que desiste el postulado, considera que la Fiscalía presentó los elementos necesarios para sustentar la petición, así como también el elemento subjetivo al referirse a la solicitud expresa presentada por el apoderado del señor TRESPALACIOS VERA, razón por la cual no se opone a que se decrete la terminación anticipada.

3. Representante de las Víctimas

No se opone a la solicitud presentada por apoderado del postulado y que fue sustentada por parte de la Fiscalía General de la Nación.

4. Defensa Técnica

Manifiesta a la magistratura que él está cumpliendo la voluntad del postulado aunque no la comparte, da las razones por la que el postulado tomó la decisión, señalando que a este no se le dio la oportunidad de defenderse al ser condenado como reo ausente por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta, sin embargo considera que hay

elementos para pedir una revisión de la condena proferida por ese cuerpo colegiado, e inclusive que el delito por el que fue condenado no tiene la entidad para que sea excluido. Finaliza su intervención concretando que pese a la solicitud no quiere que el postulado sea excluido.

5. El Postulado

Previamente a otorgarle el uso de la palabra al postulado, quien preside la Sala, a fin de garantizar los derechos de las partes en especial los del postulado, así mismo, constatar que esté consciente de los alcances y consecuencias de su decisión, se le explica al procesado los fines de la justicia transicional, las garantías y en especial el tratamiento diferenciado y beneficioso de la pena alternativa. Finalmente, se le indicó sobre la voluntariedad de este trámite y que tiene todavía la oportunidad de retractarse de la renuncia presentada, aclarándole que se le respetará su voluntad ya sea el retiro del trámite de Justicia y Paz, o si su deseo es permanecer en el mismo.

Expresó de viva voz que siempre asumió con responsabilidad el proceso, dice que desde que se desmovilizó trabajó en proyectos productivos pese a las propuestas hechas para seguir delinquirando, dice que después de desmovilizado no ha participado en ningún grupo armado, dice que en el año 2010 fue capturado mientras se trasladaba a Bucaramanga con su esposa y su hijo menor de edad en ese entonces, que nunca tuvo conocimiento del proceso y nunca fue escuchado, manifiesta ampliamente su descontento con el contenido de la decisión por la cual se encuentra detenido, al considerarla un montaje de unos funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

Le afirma a la Sala de Conocimiento que realmente no quiere dejar el proceso de Justicia y Paz, y desea seguir esclareciendo hechos, porque es su compromiso decir la verdad, pero llegó a estas instancias porque próximamente cumple los 8 años de estar detenido y quiere tener clara cuál es su situación jurídica.

El magistrado ponente le pregunta concretamente si desea seguir en el proceso de Justicia y Paz, a lo que contestó que él quiere seguir dentro del proceso transicional.

Teniendo en cuenta la novedad, se le otorga nuevamente el uso de la palabra a los demás sujetos procesales.

1. Fiscalía General de la Nación

Señala que la solicitud estuvo fundada en la petición elevada por el apoderado del postulado, tal como corresponde, pero ante los hechos manifestados y como quiera que existe un desistimiento por parte de la parte interesada, nada adicional tendría que decir la Fiscalía, y se entendería que no estaría llamada a proceder la petición inicial la cual dio inicio a esta audiencia.

2. Ministerio Público

Considera que en virtud de la voluntariedad que dio origen a este trámite, y como quiera que ya fue retirada por el postulado, no habría lugar a ordenar la terminación anticipada.

3. Representante de Víctimas

No se opone al desistimiento presentado por el postulado.

V. Consideraciones de la Sala

COMPETENCIA

La Sala es competente para conocer de las solicitudes instauradas por la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el Artículo 11B de la Ley 975 de 2005 adicionado por el Artículo 6° de la Ley 1592 de 2012. Al efecto, la norma señala:

“Cuando el postulado decida voluntariamente retirarse del proceso de justicia y paz, podrá presentar su solicitud ante el fiscal o el magistrado del caso, en cualquier momento del proceso, incluso antes del inicio de la diligencia de versión libre de que trata la presente ley. El fiscal o el magistrado, **según el caso**, resolverá la petición y adoptará las medidas que correspondan respecto de su situación jurídica. De

considerarla procedente, declarará terminado el proceso y dispondrá el envío de copia de la actuación a la autoridad judicial competente, para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar. Igualmente, remitirá al Gobierno nacional copia de la decisión con el fin de que el desmovilizado sea excluido formalmente de la lista de postulados...”

Obsérvese que la norma contempla la posibilidad que esta solicitud pueda ser resuelta por el Fiscal o el Magistrado, dado que la petición de terminación del trámite provino originalmente del postulado al renunciar en una etapa posterior a la versión libre, inclusive ya le han sido imputado hechos y le han sido proferidas cinco medidas de aseguramiento por parte de magistrados de control de garantías de esta jurisdicción, por tanto es claro que los competentes para resolverla son los magistrados de conocimiento, lo anterior ya ha sido esclarecido por parte de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que:

“...La anterior reseña normativa muestra con nitidez que si en la actuación no se ha formulado imputación ante el magistrado de control de garantías, la renuncia del postulado al proceso de justicia y paz ha de ser conocida por el fiscal delegado, a quien el art. 11 B inc. 1º de la Ley 975 de 2005 le da la competencia de “resolverla” y le impone el deber de adoptar las medidas correspondientes respecto de la situación jurídica (Terminación del proceso, envío de copias a la autoridad competente y exclusión de la lista de postulados).

Si ya se formuló imputación, actuación que marca el inicio de la fase jurisdiccional stricto sensu, la manifestación de renuncia deberá ser presentada ante la sala de conocimiento del tribunal de justicia y paz, quien será el competente para aceptarla. No sólo porque el magistrado de control de garantías carece de competencia taxativa para pronunciarse al respecto, sino también por razones sistemáticas que así permiten afirmarlo...” (AP 4090-2017; 21 de junio de 2017. M.P. Patricia Salazar Cuéllar)

Así las cosas, no queda duda alguna que es este despacho la autoridad competente para resolver sobre la solicitud planteada, en consecuencia, procede a su correspondiente análisis.

CASO CONCRETO

En el asunto sometido a estudio, se acreditó conforme al material probatorio aportado por el ente instructor, que el origen del trámite se debe al escrito presentado por el apoderado judicial del postulado, quien manifiesta el deseo de su apadrinado en renunciar al trámite contemplado en la ley 975 de 2005.

Ahora bien, se advierte que los motivos o circunstancias que hayan desencadenado a la toma de dicha decisión por parte del procesado no son objeto de análisis y consideración alguna por parte de esta Sala, toda vez que se trata de decisiones judiciales tomadas por otra autoridad, las cuales se encuentran revestidas de la presunción de legalidad, y si es del caso, deberán ser recurridas mediante las acciones y herramientas jurídicas correspondientes.

Para resolver se debe tener en cuenta que el ámbito de aplicación del proceso de Justicia y Paz se circunscribe, conforme al Artículo 2 de la Ley 975 de 2005, a la investigación, juzgamiento y sanción de “las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional”. (subrayas fuera de texto)

Por ello, la decisión de participar y mantenerse en el proceso de justicia y paz es absolutamente voluntaria, al igual que la determinación de retirarse del mismo, obviamente con la consecuente pérdida de los beneficios previstos en el estatuto de justicia transicional.

Así las cosas, durante el desarrollo de la audiencia y en aras de constatar por parte de la Sala de manera directa y clara la voluntad del postulado de retirarse del proceso de justicia y paz, este cambió su determinación y afirma su deseo de continuar en el trámite transicional, dejando sin sustento la petición inicial, y aunque el Fiscal en su segunda intervención señaló que esta manifestación imposibilitaba la declaratoria de la terminación anticipada del trámite transicional de *Ciro Alfonso Trespalcacios Vera*, cierto es que no desistió de ésta, razón por la cual es menester emitir una decisión que finiquite el presente asunto, que en este caso no puede ser distinta a denegar la solicitud presentada por la Fiscalía General de la Nación.

En este punto, resulta pertinente resaltar que se debe privilegiar el deseo del postulado de permanecer “colaborando” en Justicia y Paz, toda vez que como se ha venido afirmando, la voluntariedad de ingreso y permanencia en la jurisdicción es del resorte directo del postulado.

Se requerirá al señor postulado, para que continúe cumpliendo todas y cada una de las obligaciones asumidas, tal y como ofertó en el desarrollo de la presente diligencia.

En mérito de lo expuesto la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

VI. Resuelve

Primero. No acceder a la solicitud de terminación del proceso transicional de Justicia y Paz de CIRO ALFONSO TRESPALACIOS VERA a. “El sargento” quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 13.478.229, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

Tercero. Ejecutoriada la misma, archívese la presente actuación.

Comuníquese y Cúmplase


ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado


ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada